

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA-CALDAS

Interlocutorio N°574

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: DIEGO ALEJANDRO ABELLO ALVAREZ C.C1.060.594.793
Demandado: JHON JAIRO RIOS C.C76.235.136
LUZ AMPARO BERMUDEZ C.C33.994.358
Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00275-00

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, narra en los hechos del libelo introductorio, que la demandada aceptó haber tomado en arrendamiento por parte de la demandante, una casa de habitación ubicada en la calle 19ª # 7D-66-80 Barrio Popular manzana 3 de Supía, Caldas, que convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de \$340.000, con término inicial de 12 meses, iniciando en enero 1 de 2021, y habiéndose prorrogado automáticamente hasta el presente año.

Los demandados se encuentran en mora a la fecha de presentación de la acción, de cánones desde el mes de enero de 2022 con el incremento de acuerdo al IPC.

REQUISITOS

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y ss del Código General del Proceso, además se encuentra acreditado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, a través de un contrato escrito, llevado a cabo el 1 de enero de 2021, tal como lo establece el Artículo 384 del CGP, requisito indispensable para su admisibilidad.

Los linderos específicos se encuentran relacionados en el Certificado de Registro de Instrumentos públicos del inmueble objeto del presente trámite (FL. 4,5).

A la presente acción se le dará el trámite del **VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en el artículo 390 del código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor del canon actual por el término inicialmente pactado, y conforme al numeral 9 del artículo 384 *ibídem*.

Notifíquese el contenido de este auto a la demandada en los términos de la Ley 2213 de

Junio de 2022 o conforme el artículo 391 de nuestro Estatuto Procesal corriéndoles traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, poniendo de presente que no podrá ser oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o consignaciones de estos y de los cánones que se causen durante el proceso, a favor del arrendador. Igualmente aportarán la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por DIEGO ALEJANDRO ABELLO ALVAREZ contra JHON JAIRO RIOS – LUZ AMPARO BERMUDEZ.

SEGUNDO: A la presente acción se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en el Artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 384 de la misma obra y le Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada en la forma y términos de la Ley 2213 de Junio de 2022 o conforme los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso y como la demanda se fundamenta en falta de pago de cánones de arrendamiento, se le advertirá que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o consignaciones de estos y de los cánones que se causen durante el proceso, a favor del arrendador. Igualmente aportarán la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 del Código General del proceso y artículo 37 de la ley 820 de 2003. Córrese traslado al demandado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** entregándole copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 391 Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN PABLO BUSTAMANTE ARIAS** TP 379.207 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante conforme poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

N°135 del 30 de agosto de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA